

Ley para Disponer que las Cantidades por Cobro de Derechos por Solicitudes de Pasaportes Ingresarán en el Fondo General

Ley Núm. 95 de 5 de mayo de 1948

Para disponer que el remanente de cualesquiera sumas recaudadas o que en el futuro se recaudaren por el Secretario de Estado de Puerto Rico con concepto de la toma de juramento en solicitud de pasaportes y por la radicación de tales solicitudes, a tenor con la Ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada en Junio 4, 1920, según dicha Ley aparece en [22 U.S.C., Sección 214](#), ingresen en los fondos generales del tesoro de Puerto Rico y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (3 L.P.R.A. § 57)

Por la presente se faculta, autoriza y ordena al Secretario de Estado para que deposite e ingrese en fondos generales del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, cualesquiera cantidades de dinero que por concepto de toma de juramento en las solicitudes de pasaportes y por la radicación de tales solicitudes, venga dicho funcionario obligado a cobrar y cobre de conformidad con las disposiciones de la Ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada en Junio 4, 1920, según dicha Ley aparece en [22 U.S.C., Sección 214](#).

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 57 nota)

Igualmente se faculta, autoriza y ordena al Secretario de Estado de Puerto Rico para que deposite e ingrese inmediatamente en los fondos generales del Tesoro Insular el remanente de cualesquiera sumas de dinero que por los conceptos expresados en la sección 1ra. de esta ley y a tenor con la Ley del Congreso antes citada, dicho funcionario hubiere ya cobrado y a la fecha de vigencia de la presente, tuviere en su poder o depositadas en un fondo especial (*trust fund*) en algún banco de Puerto Rico, sin haberlas remitido al Tesoro de los Estados Unidos.

Sección 3. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 4. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ESTADO](#).